



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00125 00.** Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **GRACIELA INES GARCIA TOLEDO**, se advierten las siguientes falencias:

**1.- Debe ajustarse** el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.- Debe corregirse** la denominación de la demanda. Esto, toda vez que no se ha constituido Unión Marital de Hecho ni disuelto la sociedad patrimonial; por tanto, debe corregirse la denominación de “declaración y liquidación de sociedad patrimonial de hecho” por el de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**.

**3.- Para efectos de la fijación del litigio**, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En todos los hechos comprendidos desde el PRIMERO al CUARTO y del SEXTO al DECIMOSEGUNDO de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de ellos, toda vez que se narra más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente. Esto teniendo en cuenta, además, que el demandado deberá referirse a cada uno de ellos.

**4.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas. Debe i)** solicitarse la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, presuntamente conformada entre la señora **GRACIELA INES GARCIA TOLEDO** y el señor **JUAN URBANO JORDAN CORDOBA**, indicando además de fecha de iniciación, la de terminación. Igualmente debe **ii)** solicitarse la declaración de la sociedad patrimonial indicando fecha inicial y final, así como que se decrete su disolución y estado de liquidación, todo ello teniendo en cuenta el anterior orden.

**4.1. En línea con el anterior numeral, el memorial de poder deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales.**

5.- *Deberá suprimirse la pretensión de medida cautelar, la cual no guarda relación con el fondo del proceso.*

6.- *De conformidad con el art. 152 del CGP, la solicitud de amparo de pobreza es elevada directamente por quien pretenda el amparo y no por su apoderado y debe ser presentado en escrito separado de la demanda. Por tanto, la demandante deberá manifestar bajo juramento lo indicado en el artículo 151 ejusdem y señalar si debe alimentos por ley.*

7.- *Sin que sea causal de inadmisión, deberá corregirse el acápite de “proceso y competencia”, ya que el proceso de Unión Marital de Hecho es declarativo verbal, reglado por los arts. 368 y siguientes del CGP. Además, la determinación de la cuantía es irrelevante, toda vez que esta clase de asuntos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3° del art. 4° de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía. Por lo anterior, deberá suprimirse del cuerpo de la demanda el acápite de cuantía.*

8.- *Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.*

*Consecuencialmente, se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del 01 JULIO 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**